

LEY N° 6729 (t.o.)

BENEFICIO JUBILATORIO DE LOS PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(Ley N° 4889 y sus modificatorias)

CAPITULO I

DE LA AFILIACIÓN

Art. 1° - A los efectos de los beneficios jubilatorios están obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley, todos los profesionales, en cualquiera de las especialidades y categorías, que se hallen inscriptos en la matrícula a cargo del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe y la mantengan de acuerdo al inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 2429. La afiliación que los mismos puedan tener a otros regímenes de previsión, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o privados, no los exime del cumplimiento de la presente.

Art. 2° - La afiliación a las Cajas de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería en su régimen jubilatorio implica la obligación del pago de una cuota de ingreso que deberá abonarse por los profesionales, ya matriculados en el Consejo de Ingenieros dentro de los sesenta días de la publicación de la presente, y dentro del mismo plazo desde la fecha en que se matriculen, los que la obtengan posteriormente. Excedidos dichos términos, la cuota se elevará al duplo y comenzará a devengar los intereses punitivos acumulados que se determinan más adelante.

Art. 3° - Tendrán derecho al goce de los beneficios que esta ley instituye, a partir de la fecha de pago de la cuota que determina el artículo anterior, los profesionales que estén matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe a la fecha de la publicación de la presente; los que lo hicieren dentro de los seis meses posteriores poseyendo título expedido con anterioridad de hasta cuatro meses a la fecha antes indicada y los que, obteniendo su título con posterioridad, efecturen su matriculación en un plazo no mayor de un año de la fecha del mismo.

CAPÍTULO II

FONDO JUBILATORIO

Art. 4° - El Fondo Jubilatorio se formará con los recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Con la contribución consistente en el adicional sobre los honorarios profesionales del artículo 5° inciso a) de la Ley 4889 y sus modificatorias.
- b) Con el aporte sobre los honorarios profesionales establecidos en el artículo 5° inciso c) de la Ley 4889 y sus modificatorias.

- c) Con el aporte mensual del artículo 5° inciso i) segunda parte de la Ley 4889 y sus modificatorias, más uno con destino a financiar el pago del haber complementario.
- d) Con el 3 % sobre los honorarios profesionales que se retendrá, liquidará y depositará conjuntamente con el establecido en el inciso b) del presente.
- e) Con el ingreso equivalente al 2 % del total de honorarios liquidados por el Consejo de Ingenieros, que será aportado por todos los afiliados mediante el prorrateo de la cantidad resultante sobre el número de afiliados. El aporte se liquidará conjuntamente con el establecido en el inciso c) de la presente, empleando en su cálculo el total de los honorarios ingresados el último mes al de la liquidación.

(Artículo 4 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 10457)

Art. 5° - Los aportes determinados en el artículo que antecede, consistirán en:

- a) Una cuota única de afiliación a la Caja, que será de tres pesos (\$ 3,-)y deberá ser pagada dentro de los plazos establecidos en el artículo 2°.
- b) Aportes personales mensuales, más uno con destino a financiar el pago del haber anual complementario, que se efectuarán de acuerdo a la siguiente escala básica:

Categoría	Aporte Personal	Haber Jubilatorio
1	\$ 2,-	\$ 16,-
2	\$ 4,-	\$ 32,-
3	\$ 6,-	\$ 48,-
4	\$ 8,-	\$ 64,-
5	\$ 10,-	\$ 80,-
6	\$ 12,-	\$ 96,-

- c) El cinco por ciento (5 %) de los honorarios profesionales que el Consejo de Ingenieros retendrá conjuntamente con el cinco por ciento (5 %) establecido por la Ley 4889 – artículo 5° inciso “b” – para atención de los servicios asistenciales. Para la determinación del monto que corresponda y su retención regirán las mismas normas que establece el artículo citado según modificación de la presente ley. Los aportes personales establecidos en los incisos “a” y “b” de este artículo están calculados para el año calendario mil novecientos sesenta y cuatro (1964), al efecto de respetar los derechos adquiridos por los profesionales que tienen acreditados ingresos por el inciso “a” del artículo 5° de la Ley 4889, dichos aportes serán actualizados conforme lo establece el artículo 47°.

(Artículo 5 modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 7715)

Art. 6° - Los afiliados deberán efectuar sus aportes personales en las siguientes categorías, si no optaren por una superior:

- a) En primera categoría desde el año de la primera fijación de domicilio anual en el Consejo de Ingenieros y durante los dos años siguientes.
- b) En segunda categoría desde el cuarto año desde la primera fijación del domicilio anual en el Consejo de Ingenieros y durante los cinco siguientes.

c) En tercera categoría a partir del décimo año de la primera fijación de domicilio anual en el Consejo de Ingenieros.

(Artículo 6 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 10457)

Art. 7° - Las seis categorías establecidas en el artículo 5° son para los aportes voluntarios, no así para incorporar los incrementos que se producen por ingresos derivados de aportes correspondientes al inc. a) del Art. 5° de la Ley 4889 y al inciso c) del Art. 5° de la presente ley, a cuyo efecto dicha escala será ampliada en todo lo necesario, siguiendo la misma progresión aritmética y los mismos porcentajes de relación.

Art. 8° - Los afiliados podrán pasar de una categoría a otra cualquiera de la escala, previa permanencia de un año calendario en la que estaban. Tal opción deberá solicitarse por escrito en el mes de diciembre y el nuevo aporte mensual regirá desde enero del año siguiente.

Art. 9° - A los profesionales que tengan aportes jubilatorios en la forma prevista por el Art. 5° inciso a) de la Ley 4889 y Art. 5° inciso c) de la presente o que actuando por contrato en reparticiones oficiales o semioficiales, sin afiliación a otro régimen jubilatorio por tal actividad, aportaren un porcentaje equivalente de su sueldo, se les incrementará el aporte personal utilizando aquellos recursos siempre que ese monto supere trece veces el mínimo de la primera categoría o de las siguientes, con sus valores actualizados. En caso contrario, así como los excedentes que resultaren, se acumularán con el mismo fin para el año siguiente.

Art. 10° - Los aportes personales establecidos en los incisos c) y e) del artículo 4° de la presente, se pagan por mes vencido y antes del día 10 del mes siguiente. El incumplimiento causa la mora del deudor, quien debe cancelar lo que adeude abonándolo, según el valor vigente de la categoría y del prorrateo del inciso e) a la fecha del efectivo pago. Son accesorios de estas deudas, los intereses compensatorios y punitivos. Los primeros son equivalentes a los que aplique la Corte Suprema de Justicia de la Provincia por créditos actualizados, los segundos, son iguales a los que establezca el Banco Provincial de Santa Fe para operaciones de mutuo de capital actualizado. Las Cajas mediante resolución motivada y de alcance general pueden reducir hasta la mitad los intereses punitivos cuando razones de oportunidad, conveniencia o equidad así lo exijan. La cuota única de afiliación también se ajusta en caso de incumplimiento, la que se debe cancelar según el valor vigente a la fecha del efectivo pago y con idénticos accesorios.

(Artículo 10 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 10457)

Art. 11° - El profesional incurrirá en mora por el mero transcurso del plazo indicado en el artículo precedente, sin necesidad de intimación, y las Cajas podrán accionar de inmediato por vía de apremio para percibir el total de las cuotas adeudadas más los intereses, sirviendo de título suficiente las liquidaciones que las mismas practiquen a ese efecto.

Art. 12° - Las Cajas quedan facultadas para verificar el cumplimiento de la presente ley. A tal efecto podrán solicitar toda la documentación necesaria para cumplir ese cometido.

Art. 13° - En ningún caso las Cajas devolverán los aportes efectuados para el fondo jubilatorio, salvo que se trate de sumas ingresadas por error.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS

Art. 14° - Los afiliados que se encuentren en las condiciones que establece la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Pensión por incapacidad transitoria;
- c) Jubilación por incapacidad total y permanente;
- d) Pensión a familiares y personas a cargo del afiliado causante, hasta el grado, con las condiciones y prioridades que para ello establecen el artículo 37° y siguientes de la presente ley.

Los afiliados que ingresen a la Caja fuera de los plazos establecidos en el Art. 3°, adquirirán derecho a los beneficios antes mencionados luego de una antigüedad de cuatro años, contada a partir de la fecha de su incorporación, siempre que los hechos que motiven dichos beneficios acaezcan después de transcurrido ese plazo. Igual disposición regirá para los afiliados que se reincorporen luego de un año o más de desafiliación, los cuales adquirirán derecho a los beneficios determinados por los incisos “b”, “c” y “d” luego del mismo plazo contado a partir de la fecha de reingreso, siempre que el afiliado no adquiera antes de ese lapso de cuatro años el derecho a la jubilación ordinaria.

Art. 15° - Las Cajas podrán disponer hasta el noventa por ciento (90 %) de los fondos jubilatorios para otorgar créditos a sus afiliados con destino a compra, construcción o refacción de la vivienda propia, o estudio profesional, o a la cancelación de deudas derivadas de los mismos, con garantía hipotecaria en primer grado y de conformidad a las normas, plazos, intereses, etc. que cada Directorio dictará al efecto.

(Artículo 15 modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 7715)

Art. 16° - El derecho a solicitar los beneficios indicados en el Art. 14° es imprescindible, pero se liquidarán desde la fecha en que fue solicitada la adjudicación de los mismos.

Art. 17° - Los beneficiarios de jubilaciones y pensiones gozarán anualmente del haber anual complementario, consistente en el importe de un mes de jubilación o de pensión.

Art. 18° - Los beneficios que se establecen en el Art. 14° son personales e intransferibles, y los actos correspondientes a la obtención y percepción de los mismos podrán ser ejercidos solamente por los beneficiarios o sus representantes.

Art. 19° - Se establece como haber jubilatorio máximo la suma que corresponda a la categoría 25ª (vigésima quinta) en la escala de beneficios, que es compatible y podrá

acumularse sin limitación alguna con los que se perciban, independientemente de otros regímenes de previsión nacionales, provinciales, municipales o privados.

(Artículo 19 modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 7715)

Art. 20° - Las Cajas podrán mantener relaciones de reciprocidad entre sí y con otras Cajas similares sean nacionales, provinciales, municipales o privadas, a los efectos del eventual otorgamiento de beneficios correspondientes a profesionales que puedan haber revistado alternativamente en una u otra circunscripción o en otras provincias o territorios de jurisdicción nacional, siempre que el ejercicio profesional se compute con posterioridad a su inscripción en la matrícula.

Art. 21° - Los convenios de reciprocidad a que se refiere el artículo que antecede, deberán suscribirse respetando en un todo los principios del artículo 54° de la Ley Nacional 18.038, modificado por la Ley 18.826.

Art. 22° - La jubilación es vitalicia, pero podrá ser suspendida por las siguientes causas:

- a) Por el ejercicio de las actividades propias de la profesión en cualquier parte del territorio de la República, ya sea en forma directa o en sociedad de hecho o de derecho con otro profesional en actividad. No se entenderá como ejercicio profesional la actuación por causa propia y en cargo o funciones desempeñadas “ad-honorem”.
- b) Por radicación en país extranjero sin previa comunicación a la Caja, con arreglo a las normas que ésta dicte.
- c) Por no cumplimentar por lo menos una vez al año, y además en cada oportunidad que se exigiere, la certificación de supervivencia.

Art. 23° - El jubilado que lo desee, podrá volver a actuar en la profesión, a cuyo efecto hará saber dicha circunstancia a la Caja por medio fehaciente de comunicación remitido y recibido como mínimo diez (10) días antes que la misma se produzca. La Caja suspenderá el pago del haber jubilatorio por el tiempo que el jubilado actúe profesionalmente, lapso que nunca podrá ser menor a un período de doce (12) meses.

Art. 24° - El jubilado que se reincorpore a la actividad profesional estará obligado a efectuar nuevamente aportes personales mensuales en igualdad de condiciones a los demás profesionales en actividad, y su haber jubilatorio será reajustado conforme al promedio resultante considerando los nuevos aportes al acogerse nuevamente al retiro jubilatorio, sin que en ningún caso pueda ser menor a la categoría que tenía acordada.

Art. 25° - El jubilado que omitiera comunicar en tiempo y forma a la Caja que reanudará su actividad profesional y perciba indebidamente su haber jubilatorio, será pasible de sanción y multa cuyo importe será igual al décuplo de lo percibido indebidamente, además de la obligación de restituir dichos beneficios en forma inmediata. El incumplimiento de esta disposición facultará a la Caja para iniciar las pertinentes acciones judiciales en el orden civil y criminal.

Art. 26° - Los afiliados que por cualquier motivo cancelen su matrícula en el Consejo de Ingenieros, quedarán desafiliados automáticamente de la Caja, manteniendo

únicamente sus derechos al sólo efecto de la jubilación ordinaria, por lo que la afiliación podrá ser discontinua y acumulativa. En caso de reincorporación, regirán para los demás beneficios previstos en el Art. 14° las condiciones exigidas en la última parte del mismo artículo sobre el cumplimiento de un período de cuatro (4) años a posteriori de ese acto, salvo que durante el lapso que duró dicha desafiliación se haya estado aportando a otra Caja con la que existan convenios de reciprocidad.

Jubilación ordinaria

Art. 27°.- Para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria son condiciones para los afiliados:

a) Haber efectuado aportes a la Caja durante treinta y cinco (35) años, en forma continua o discontinua;

b) Contar con sesenta y cinco (65) años de edad.

La edad establecida en el presente artículo para obtener la jubilación ordinaria, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

Años	Edad
2002	61 años
2003/2004	62 años
2005/2006	63 años
2007/2008	64 años
2009 y siguientes	65 años

(Artículo 27 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 11960)

Art. 28° - El goce de los beneficios derivados de la jubilación ordinaria es de carácter voluntario, no pudiéndose bajo ningún concepto exigir al afiliado se acoja a los mismos. Los afiliados que habiendo cumplido las condiciones establecidas en el artículo anterior continuaran en actividad, tendrán derecho a una bonificación del cinco por ciento (5 %) sobre el haber jubilatorio por cada año de edad en exceso, hasta un límite del veinticinco por ciento (25 %). El derecho a percibir la jubilación ordinaria corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado el ejercicio de la profesión, pero si mediara un lapso mayor de tres (3) meses entre ese hecho y la presentación de la solicitud, correrá desde la fecha de ésta.

Art. 29° - El haber jubilatorio será determinado en cada caso de acuerdo al promedio ponderado de las categorías a que el afiliado haya estado aportando, calculándose el mismo en base a los números índices que son concordantes con los de las categorías, computándose los años de aportes en cada una.

Art. 30° - Los afiliados que acrediten ese carácter al 1° de enero de 1983 tienen derecho al beneficio de la jubilación por edad avanzada (jubilación reducida), si reúnen los siguientes requisitos:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad;

b) Hubieran efectuado aportes o contribuciones reales durante quince (15) años continuados e inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio.

El haber de la jubilación por edad avanzada se calculará asignándosele un diez por ciento (10%) del haber de la jubilación ordinaria correspondiente a la categoría por cada tres (3) años de aportes o contribuciones, o fracción mayor de dos (2) años y se devengará a partir del cese de la actividad profesional autónoma y de la cancelación de la matrícula.

(Artículo 30 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 11960)

(Artículo 30 bis derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 11960)

Pensión transitoria y jubilación por incapacidad

Art. 31° - Percibirán el beneficio de la pensión por incapacidad total, los afiliados que de conformidad al artículo 3° estén en plena vigencia de sus derechos como tales y se incapaciten para la actividad profesional en forma total, cualquiera que sea su edad y tiempo efectivo de aportes.

Art. 32° - Se considerará incapacitado a todo afiliado que quede impedido física o mentalmente para ejercer su profesión en forma total. El beneficio se otorgará a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva por el profesional, familiar o de oficio, previa constatación de la incapacidad a juicio exclusivo del Directorio de la Caja.

Art. 33° - Comprobada la incapacidad del afiliado, se le otorgará de inmediato una pensión con carácter provisional, quedando el beneficiario de la misma obligado a someterse a las revisiones periódicas que la Caja disponga durante el primer año, al vencimiento de cuyo plazo, de persistir la incapacidad se la tendrá por permanente.

Art. 34° - La incapacidad será declarada por el Directorio previo informe de una Junta integrada por tres médicos, uno de los cuales lo será a propuesta del Colegio de Médicos de la Provincia y los otros dos por el Directorio.

La incapacidad que a juicio de la Junta Médica sea definitiva e irreversible desde el primer momento, será declarada tal sin necesidad del período de un año indicado en el artículo anterior, haciéndose aplicable en consecuencia lo previsto por los artículos siguientes para el caso de jubilación por invalidez. No obstante el Directorio se reserva el derecho de constituir en cualquier tiempo Junta Médica para verificar la persistencia de la incapacidad; si por el informe de dicha junta el incapacitado fuera declarado hábil, cesará la pensión o jubilación.

Art. 35° - El monto de la pensión por incapacidad total será igual al setenta y cinco por ciento (75 %) del importe que correspondiere a la jubilación por incapacidad, y será pagada durante el período de un año. Transcurrido dicho término o declarada definitiva la incapacidad, será otorgada la jubilación por ese concepto, cuyo monto será del cien por ciento (100 %) del haber que resulte de conformidad al artículo que sigue.

Art. 36° - El importe mensual del beneficio de jubilación por incapacidad se calculará en función del promedio de los aportes efectuados de acuerdo con las categorías y años de permanencia en cada una de ellas, el que será afectado por los porcentajes que determina la siguiente escala:

- a) Hasta 10 años de aportes el 70 %
- b) Hasta 15 años de aportes el 80 %

- c) Hasta 20 años de aportes el 90 %
- d) Más de 20 años de aportes el 100 %

El haber mínimo será el correspondiente a la segunda categoría para el caso en que el beneficiario no posea otro beneficio jubilatorio.

(Artículo 36 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 10457)

Pensión

Art. 37° - En caso de fallecimiento del afiliado que se encuentre en plena vigencia de sus derechos como tal, habida cuenta de lo dispuesto en el Art. 3° y cualquiera que sea su edad, legará derecho a recibir pensión a las personas a continuación enumeradas por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante, en concurrencia en su caso, con hijos solteros, hasta los veintiún (21) años de edad, sin distinción de sexos;
- b) El viudo que hubiere estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo, en concurrencia en su caso, con los hijos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso a);
- d) Las hijas del causante solteras o viudas que estaban a su cargo, sin límite de edad;
- e) Los padres del causante que se encontraren a su cargo;
- f) Las hermanas solteras o viudas mayores de cuarenta (40) años que se encontraren a cargo del causante soltero a la fecha de su deceso;
- g) Los nietos o los hermanos solteros del causante hasta la edad de veintiún (21) años, sin distinción de sexo, que se encontraren a cargo de aquél a la fecha de su deceso.

Art. 38° - Los límites de edad fijados en el artículo precedente no regirán si los derecho-habientes estuviesen incapacitados para el trabajo y hubieren estado a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento.

Debe entenderse que el derecho-habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de su contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular.

Art. 39° - A los hijos adoptivos se les reconoce igual derecho que a los propios a los efectos de la pensión.

Art. 40° - En caso de concurrencia, la mitad de la pensión corresponderá al cónyuge y la otra mitad en forma proporcional a los demás concurrentes. No existiendo concurrencia, corresponderá íntegramente al cónyuge.

Art. 41° - Si se extinguiera el derecho de algún concurrente, la parte del mismo acrecerá a la de los demás en la proporción que corresponda. El derecho de la viuda o viudo se acrecentará cuando se extinga el del último copartípe.

Art. 42° - El monto de la pensión será equivalente al ochenta por ciento (80 %) de la jubilación ordinaria o al ciento por ciento (100 %) de la jubilación extraordinaria por incapacidad, en el caso de que el causante estuviera gozando de este beneficio.

Art. 43° - Cuando el causante falleciera durante el ejercicio de su actividad profesional, el monto de la pensión será igual al ochenta por ciento (80 %) de la jubilación ordinaria calculada en base al promedio ponderado de las categorías y tiempo a las que el afiliado hubiese aportado, afectada por los porcentajes que se determinan en la escala detallada en el artículo 36°.

Art. 44° - La pensión se hará efectiva desde la fecha del deceso del causante si la solicitud fuese presentada dentro de los noventa (90) días siguientes; en caso contrario correrá desde la fecha de la presentación.

Art. 45° - No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge del afiliado que estuviere divorciado por su culpa o por culpa de ambos; o si al mismo momento del fallecimiento del causante estuviera separado legalmente o de hecho sin voluntad de unirse; o si se diera el supuesto del Art. 3573 del Código Civil, salvo que existieran hijos reconocidos por ambos;
- b) Los derecho-habientes en caso de indignidad, de acuerdo a disposiciones del Código Civil.

Art. 46° - Se extinguen los derechos a pensión: para la viuda y para el viudo en las condiciones del inciso b) del Art. 37°, para las hermanas solteras o viudas en las condiciones del inciso f) y para las hijas solteras o viudas en las condiciones del inciso d) del mismo artículo, cuando contrajeran nupcias.

Reajuste anual

Art. 47° - Los aportes básicos mensuales, las cuotas de afiliación, los haberes jubilatorios y las pensiones serán reajustados por el Directorio mensualmente tomándose como base para los incrementos o disminuciones el número índice del costo de nivel de vida de la Capital Federal correspondiente al penúltimo mes con respecto al de la liquidación, determinado por el INDEC. El número índice inicial es 177,40 y corresponde al mes de Junio de 1963.

Los Directorios de cada Caja por acuerdo fundado y con el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes, pueden suspender o moderar los ajustes cuando el incremento pueda causar perturbaciones en las finanzas y economía del Régimen Previsional.

Las Cajas mediante resoluciones generales reglamentarán los alcances del párrafo precedente, indicando los factores actuariales a tener en cuenta y describiendo la relación de equilibrio, que debe preservar frente a los compromisos por prestaciones previsionales. La cuota única de afiliación y los aportes personales se ajustan mensualmente empleando el mismo factor de corrección indicado precedentemente.

(Artículo 47 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 10457, con plazo de vigencia vencido, renovando su vigencia este artículo originario que se transcribió).

Disposiciones generales

Art. 48° – El Directorio de cada Caja es el encargado de interpretar y aplicar la presente ley y tendrá facultades para dictar los reglamentos y disposiciones que regulen su aplicación, así como también para resolver sobre toda cuestión no prevista específicamente. Del mismo modo ejercerá poder de policía administrativa con las más amplias facultades, en todo lo que sea menester para la aplicación y fiel cumplimiento de la presente ley.

Las reparticiones públicas nacionales, provinciales, municipales o comunales y entes autónomos o autárquicos, encargados de la aprobación, inscripción o visación de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería; inscripción o sellado de contratos públicos o privados relativos a obras de ingeniería, no darán trámite a dichas gestiones sin la previa constancia escrita en el mismo expediente, contrato, documento original y sus copias, de que se ha cumplido con el depósito de los aportes que corresponden efectuar a la Caja Previsional de la circunscripción respectiva, conforme a lo determinado por la presente, y la Ley 4889 y sus modificaciones.

(Artículo 48 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 7422)

Art. 49° - Todo acto de un afiliado ya sea en actividad o como jubilado o pensionado, o de sus derecho-habientes, que tenga por fin defraudar o producir perjuicios económicos a las Cajas, podrá ser penado por el Directorio por medio de sanciones económicas, estando facultado el mismo para aplicar multas hasta un máximo que puede llegar al décuplo de las sumas defraudadas o que se pretendió defraudar, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

Art. 50° - Los Directorios de ambas Cajas deberán efectuar obligatoriamente cada seis años un cálculo actuarial en base a los datos obtenidos durante ese período. El estudio y sus resultados se elevarán al Poder Ejecutivo de la Provincia. Asimismo y en base al mencionado cálculo, los Directorios propondrán, si lo estiman conveniente, reformas al Art. 5° con el fin de adecuar las prestaciones a la realidad económica, llevándolas al máximo posible.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 51° -No se otorgarán jubilaciones ordinarias durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Para obtener la jubilación ordinaria durante el año 1975 se requieren sesenta y cuatro (64) años de edad cumplidos; durante el año 1976 sesenta y tres (63) años de edad cumplidos; durante el año 1977 sesenta y dos (62) años de edad cumplidos; durante 1978 sesenta y uno (61) años de edad cumplidos y desde el 1° de enero de 1979 sesenta (60) años de edad cumplidos.

(Artículo 51 modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 7422)

Art. 52° - Los profesionales que no hubieren cumplido cuarenta (40) años de edad al 1° de enero de 1964, podrán aportar libremente en cualquiera de las categorías que se detallan en el Art. 5° inciso b). En cambio a los que a la fecha señalada hubiesen sobrepasado dicha edad estarán sometidos a las siguientes limitaciones:

Hasta 50 años: podrán aportar de la 1ª a 5ª categoría inclusives

Hasta 60 años: podrán aportar de la 1ª a 4ª categoría inclusives.

Más de 60 años: podrán aportar de la 1ª a 3ª categoría inclusives.

Las limitaciones indicadas se relacionan con la edad del afiliado a la fecha precitada, no variando luego por el transcurso del tiempo.

Art. 53° - Los profesionales comprendidos en el régimen de la presente ley podrán completar sus aportes personales desde el 1° de enero de 1964 hasta la fecha de ésta, según las previsiones contenidas en la misma, manifestando su opción fehaciente a ello en un plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de vigencia de la presente, integrando las cantidades según convenios a suscribir, los que no podrán superar las veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Art. 54° – Los afiliados que se determinan en los artículos anteriores estarán eximidos del cumplimiento del inciso “a” del artículo 27° relativo a la exigencia de treinta años de aportes a la Caja, pudiendo acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria reemplazando aquel requisito con la certificación de haber ejercido la profesión en el territorio de la provincia, a cuyo efecto se tendrá por tal la inscripción anual en el Consejo de Ingenieros exigida por el artículo 1° inciso “c” de la Ley 2429, aparte de la antigüedad que surgiere si su matrícula profesional registrada con anterioridad a la sanción de la ley mencionada o de la 4114 si fueren técnicos egresados de las escuelas industriales dependientes de las universidades nacionales o todo otro profesional no universitario, constase fehacientemente en los libros llevados al efecto por las reparticiones públicas con asiento en el territorio provincial encargadas de ello.

(Artículo 54 modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 7715)

Art. 55° - Los afiliados comprendidos en las condiciones de la presente ley que se acojan a la jubilación ordinaria, recibirán un porcentaje del haber que correspondería a ese beneficio integral, según la siguiente escala:

<u>Años de aportes efectuados</u>	<u>Proporción que corresponde sobre el haber jubilatorio</u>
Hasta 4 años	65,- %
Hasta 5 años	70,-
Hasta 6 años	71,2
Hasta 7 años	72,4
Hasta 8 años	73,6
Hasta 9 años	74,8
Hasta 10 años	76,-
Hasta 11 años	77,2
Hasta 12 años	78,4
Hasta 13 años	79,6
Hasta 14 años	80,8
Hasta 15 años	82,-
Hasta 16 años	83,2
Hasta 17 años	84,4
Hasta 18 años	85,6
Hasta 19 años	86,8
Hasta 20 años	88,-
Hasta 21 años	89,2

Hasta 22 años	90,4
Hasta 23 años	91,6
Hasta 24 años	92,8
Hasta 25 años	94,-
Hasta 26 años	95,2
Hasta 27 años	96,4
Hasta 28 años	97,6
Hasta 29 años	98,8
Hasta 30 años	100,-

Art. 56° - El jubilado que en virtud de la aplicación de la escala de reducciones que se detalla en el artículo anterior, no percibiera el ciento por ciento (100 %) del haber jubilatorio, podrá continuar ejerciendo la profesión y tendrá derecho a percibir el haber jubilatorio asignado, siempre que ese importe unido a la suma líquida que perciba por los honorarios no supere en el año calendario la cifra del ciento por ciento (100 %) del haber jubilatorio y del haber anual complementario que le corresponderían en igual período, de no haberle efectuado quita. El jubilado en tales condiciones no estará sujeto al pago de aportes mensuales, pero las sumas que se recaudaren por sus tareas profesionales ingresarán al fondo común jubilatorio de la Caja.

Art. 57° - En ningún caso se considerarán promedios de períodos menores de cuatro (4) años para el cálculo de los montos de los beneficios. Durante el primer cuatrienio de vigencia de esta ley, se completará el período con los datos de ingresos obrantes en los registros de la Caja, los que se homologarán conforme lo determina el Art. 47°.

Art. 58° - Los profesionales que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 1963 y que hayan tenido aportes al fondo jubilatorio realizados por sus comitentes de conformidad a las disposiciones de la Ley 4889, legarán derecho a recibir pensión a las personas enumeradas en el Art. 37° y en la correspondiente prelación, a partir de la fecha de vigencia de la presente y con el monto establecido por el Art. 43°. La determinación de la categoría será resuelta, según las circunstancias, por los respectivos Directorios de las Cajas.

Art. 59° - La presente ley será refrendada por los señores Ministros de Bienestar Social y de Gobierno.

Art. 60° - Inscribese en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

**CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS PROFESIONALES DE LA
INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

SISTEMA PREVISIONAL

LEY 6729

Y sus modificatorias:

7422 – 7715 – 7919 – 9458 – 10089 – 10457-11960

